

**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-13-2023**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 23 de octubre de 2023, 17:00.-**

**Comisionado sustanciador:** Édison Toro Calderón.

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2023-08, de 31 de enero de 2023, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente: Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Edison René Toro Calderón;*
- *Economista Carl Martin Pfistermeister Mora; y,*
- *Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.”*

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

*Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [5] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante CRPI) de 21 de agosto de 2023, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de la CRPI.

La CRPI en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

## **1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [6] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 36 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante: SCE).

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO**

- [7] El procedimiento se encuentra determinado en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS**

### **3.1 Operador económico adquirente**

#### **3.1.1 MITSUI & CO., LTD. (en adelante: MITSUI)**

- [8] El operador económico adquirente y notificante de la operación de concentración es la empresa MITSUI, compañía constituida bajo las leyes de Japón. El operador económico MITSUI se trata de un conglomerado con alcance global, que se dedica a diversas actividades económicas que van desde ventas de productos, logística y financiamiento a nivel mundial, hasta el desarrollo de infraestructuras internacionales y otros proyectos en los campos de recursos minerales y metálicos, energía, proyectos de infraestructura, movilidad, productos químicos, productos siderúrgicos, alimentación, gestión de alimentos y venta minorista, negocios de bienestar, TI y comunicación, negocios de desarrollo corporativo<sup>1</sup>.
- [9] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones (en adelante: INCCE), en base a la información declarada en el Formulario de Notificación, señala como relevante especificar que MITSUI tiene compañías que se dedican a la producción y comercialización de camarón y pescado (tilapia); sin embargo, ninguna de estas compañías opera en Ecuador.

---

<sup>1</sup> Véase: <https://www.mitsui.com/jp/en/company/outline/profile/index.html>.

## 3.2 Operador económico adquirido

### 3.2.1 MANESIL S.A. (en adelante: MANESIL)

- [10] El operador económico objeto de la transacción es la empresa MANESIL, que, de acuerdo a la información registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante: SCVS), se trata de una es una sociedad constituida en 1997 bajo las leyes de la República del Ecuador, identificada con RUC No. 0991418121001, con domicilio en Ave. del Ejército 615 y Primero de Mayo, del cantón Guayaquil. MANESIL es una sociedad tenedora de acciones o *holding* de un grupo de empresas filiales, en este sentido, su objeto social se registra como:

*“(...) la tenencia de acciones, para este fin, la compañía podrá, dentro de lo que legalmente le fuere permitido, celebrar todos los actos, contratos o negocio jurídico de comercio y/o relacionado con su objeto o para el mejor cumplimiento (sic) del mismo, con cualquier persona natural o jurídica, institución pública, semipública o privada.”<sup>2</sup>*

- [11] La conformación accionaria de MANESIL es la siguiente:

Accionista	Porc. participación
Claudia Camila Salem Barakat	19,53%
Cristina María Salem Barakat	19,53%
Priscilla María Salem Barakat	19,53%
Julio Miguel Salem Barakat	19,53%
Santiago José Salem Barakat	19,53%
Santiago Gabriel Salem Kronfle	2,33%

**Fuente:** Portal de Información de la SCVS. Kárdex de accionistas.

- [12] El operador económico MANESIL presenta participación accionaria en las siguientes empresas:

#### 3.2.1.1 INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. (en adelante: SANTA PRISCILA)

- [13] El operador económico SANTA PRISCILA es una compañía ecuatoriana constituida en 1973, identificada con RUC No. 0991257721001, con domicilio en Calle Cuarta y Calle Séptima, Mapasingue, del Cantón Guayaquil. Su objeto social se registra como: *“(...) actividad pesquera en todas sus fases tales como captura, procesamiento y comercialización, así mismo se dedicará a la actividad bioacuática en todas sus fases tales como cultivo, cría, procesamiento y comercialización”*. Actividad económica que explota con su marca Santa Priscila<sup>3</sup>.
- [14] El operador económico SANTA PRISCILA se encuentra constituido y controlado por su único accionista, el operador económico MANESIL. Al mismo tiempo el operador económico SANTA

<sup>2</sup> SCVS. (2023). Información general de la compañía MANESIL. Obtenido de: <https://www.supercias.gob.ec/portalscv/index.htm>.

<sup>3</sup> Véase: [https://santa-priscila-admin.com/en/index\\_en.php](https://santa-priscila-admin.com/en/index_en.php).

PRISCILA, de acuerdo a los registros de la SCVS, es accionista de las siguientes compañías activas<sup>4</sup> en Ecuador:

1. PRODUPESADA S.A.: empresa identificada con RUC No. 0992969075001, con domicilio en el cantón Durán, cuyo objeto social es el transporte de carga. SANTA PRISCILA mantiene el 50% de las acciones de este operador económico.
2. GRUBER S.A.: compañía registrada con RUC No. 0991359354001, con domicilio en el cantón Guayaquil, que se dedicaría a la producción de larvas de camarones. Esta empresa está constituida y controlada por su único accionista, el operador económico SANTA PRISCILA.
3. PRODUMAR S.A.: sociedad identificada con RUC No. 0990576459001, con domicilio en el cantón Durán, de acuerdo a su objeto social, se dedica al aprovechamiento y explotación de los recursos bioacuáticos en todas sus fases, su extracción y procesamiento. SANTA PRISCILA es propietaria del 50% de su capital societario.
  - a. SOCIEDADES ACUICOLAS AL.MAR, SOCALMAR S.A.: empresa registrada con RUC No. 0993279862001, con domicilio en el cantón Durán, cuyo objeto social es brindar servicios de soporte, asesoría y asistencia a empresas y negocios de todo tipo, en los ámbitos: financiero, administrativo, adquisiciones, logística y sistemas informáticos. El 40% de su capital social es propiedad del operador económico PRODUMAR S.A.
4. HAUTES S.A.: empresa registrada con RUC No. 0992600691001, con domicilio en cantón Guayaquil, que se dedica a la producción de larvas de camarones y otras especies bioacuáticas. SANTA PRISCILA es propietario de la totalidad de su capital.
5. KIVETI S.A.: compañía inscrita con RUC No. 0991021752001, con domicilio en el cantón Guayaquil, cuyo objeto social es la explotación de criaderos de camarones y criaderos de larvas de camarón. Se encuentra constituida y controlada en su totalidad por SANTA PRISCILA.
6. CORPORACIÓN DE PROYECTOS MÚLTIPLES MULT.I.PROYECTOS S.A.: organización identificada con RUC No. 0990929114001, con residencia en el cantón Guayaquil, que de acuerdo a su objeto social, se dedica a la actividad pesquera en todas sus fases, incluyendo extracción, procesamiento y comercialización de productos bioacuáticos. SANTA PRISCILA es propietaria del 100% de sus acciones.
7. EGIDIOSA S.A.: sociedad registrada con RUC No. 0990984808001, con domicilio en el cantón Guayaquil, que se dedicaría a actividades de importación, exportación y

---

<sup>4</sup> De acuerdo a los registros de la SCVS, el operador económico SANTA PRISCILA también presenta participación en operadores económicos que se no encuentran activos, estos son: EMPALIT S.A., MALTRA S.A., SALINASA S.A. y TERZO S.A.

comercialización de diferentes tipos de bienes, incluso máquinas y equipos. El operador económico SANTA PRISCILA es dueño de la totalidad de su capital social.

8. **KEBLUSEK S.A.:** compañía referida con RUC No. 0991153837001, con domicilio en el cantón Guayaquil, cuyo objeto social es la importación, exportación, comercialización y distribución de toda clase de maquinarias y equipos. Esta empresa es propiedad en su totalidad del operador económico SANTA PRISCILA.
9. **TAURAFISH S.A.:** empresa identificada con RUC No. 0992739533001, con domicilio en el cantón Salinas, cuyo objeto social es la industrialización y comercialización de productos agrícolas y pecuarios. Está constituida y controlada por SANTA PRISCILA, como su único accionista.
10. **SISTEMAS EMBEBIDOS AVANZADOS SIEMAV S.A.:** sociedad identificada con RUC No. 0993230928001, con domicilio en el cantón Guayaquil, su objeto social se enfoca en actividades de desarrollo de tecnología de software y diseño, así como la clasificación y ensamblaje de partes y piezas para componentes de hardware. El operador económico SANTA PRISCILA tiene el 40% de su paquete accionario.
11. **COMPESCA S.A.:** compañía con RUC No. 0990562245001, con domicilio en el cantón Guayaquil, su objeto social es la cría, explotación, industrialización y comercialización de especies bioacuáticas. La empresa SANTA PRISCILA es propietaria del 50% de sus acciones.
12. **CAMARONERA DATAPESCA S.A.:** sociedad registrada con RUC No. 0990670188001, que cuenta con domicilio en el cantón Guayaquil, acorde a su objeto social, sus actividades se enfocan en la pesca en sus fases de extracción, procesamiento y comercialización de especies bioacuáticas. El 50% de sus acciones son de propiedad del operador económico SANTA PRISCILA.
13. **DEPLATA S.A.:** empresa inscrita con RUC No. 0991251294001, con residencia en el cantón Guayaquil, su objeto social indica que desarrolla actividades agropecuarias actividad agropecuaria en todas sus fases. La empresa SANTA PRISCILA es propietaria del 99,99% de su capital social.
14. **BIOTECNOLOGIA & GENETICA MARINA S.A. (BIOGEMAR):** organización registrada con RUC No. 0992459123001, con domicilio en el cantón Salinas, que se dedica a la producción de larvas de camarones y otras especies bioacuáticas mediante la instalación de laboratorios para larvas y maduración. El operador económico SANTA PRISCILA posee el 32,5% de su capital.
15. **INBALNOR S.A.:** sociedad identificada con RUC No. 0992711523001, que cuenta con domicilio en el cantón Yaguachi, cuyo objeto social es la comercialización al por mayor y menor de productos alimenticios balanceados y nutricionales para consumo animal. El 25% de sus acciones son de propiedad del operador económico SANTA PRISCILA.

16. TROPICAL PACKING ECUADOR S.A. TROPACK: empresa inscrita con RUC No. 0992708581001, con domicilio en el cantón Yaguachi, que de acuerdo a su objeto social, se dedica actividades de acuicultura en agua del mar o en tanques de agua salada, cría de peces, inclusive ornamentales marinos. Esta constituido y controlado por su único accionista la empresa SANTA PRISCILA.
17. HIDROSANBARTOLO S.A.: corporación identificada con RUC No. 1792353122001, con domicilio en el cantón Quito, cuyas actividades se enfocan en operación de instalaciones para generación de energía eléctrica. El capital social de este operador es propiedad de varias empresas, entre las que se encuentra SANTA PRISCILA con una participación minoritaria del 0,002% del capital.
18. GENÉTICA ACUICOLA DEL ECUADOR-GAE S.A.: empresa registrada con RUC No. 0993376165001, que cuenta con domicilio en el cantón Guayaquil, cuyo objeto social es la explotación de criaderos de camarones y de larvas de camarón. El 45% de su capital social le pertenece a la empresa SANTA PRISCILA.
19. ALGAFEED ECUADOR S.A.S.: sociedad constituida el 15 agosto 2023 en el cantón Guayaquil, su objeto social figura como actividades de acuicultura en agua del mar o en tanques de agua salada para la cría de peces, incluidos los ornamentales. Está constituida y controlada por SANTA PRISCILA como su único accionista.

### **3.2.1.2 IPSP INC.**

- [15] El operador económico IPSP INC se trata de una empresa tenedora de acciones constituida en Florida, Estados Unidos de Norteamérica, que es propiedad en su totalidad del operador económico MANESIL. El operador económico se presenta como único accionista de otra empresa extranjera del grupo denominada WILFORT INC.

## **4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE**

- [16] Mediante formulario de notificación y anexos presentados en la Secretaría General de la SCE, el 15 de agosto de 2023, 16:58, el Apoderado Especial de MITSUI presentó una notificación previa obligatoria de operación de concentración económica.
- [17] A través de providencia emitida el 30 de agosto de 2023, a las 14:23, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por el operador económico MITSUI, iniciando el procedimiento de investigación en el expediente SCE-IGT-INCCE-9-2023, conforme el artículo 36 del IGPA.
- [18] Por medio de providencia de 18 de septiembre de 2023, a las 17:35, la INCCE solicitó al operador económico MITSUI remita una descripción detallada del cambio o toma de control que produciría la operación de concentración económica notificada y además suspendió los términos de investigación.
- [19] En providencia de 4 de octubre de 2023, a las 16:45, la INCCE levantó la suspensión dispuesta en providencia de 18 de septiembre de 2023, continuando con el término de la investigación.

- [20] Mediante Memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2023-080, de 6 de octubre de 2023, signado con número de trámite: 202307385, la INCCE notificó a la CRPI la Providencia de 6 de octubre de 2023, a las 16:43, y remitió el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-013, datado el 6 de octubre de 2023, así como su extracto no confidencial.
- [21] Mediante Providencia emitida el 11 de octubre de 2023, a las 16:00 la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-13-2023, agregó el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-013 de 6 de octubre de 2023, remitido por la INCCE, a su parte confidencial y trasladó el extracto no confidencial del mismo al operador económico MITSUI para que, en el término de dos (2) días, manifieste lo que considere pertinente.
- [22] Con escrito presentado el 13 de octubre de 2023, 16:53, trámite con número: 202307780, el operador económico MITSUI mostró su conformidad con las conclusiones y recomendación a las que arriba la INCCE en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-013, solicitando la autorización de la operación de concentración económica.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN**

### **5.1 Constitución de la República del Ecuador**

- [23] Los artículos 213, 235 y 236 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.  
(...)”*

- [24] Los artículos 335 y 336 de la CN establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [25] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [26] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

*Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*

*La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”*

[27] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

**“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** *A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[28] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCPM en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

**“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.-** *Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro*

*u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

[29] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

[30] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

[31] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*
- 4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;*
- 5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:*

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;*
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;*
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;*
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;*
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,*
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”*

### 5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante: RLORCPM)

[32] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

*“Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.*

*A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*(...)”*

[33] El artículo 20.1 del RLORCPM establece en cuanto al procedimiento de autorización lo siguiente:

*“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

*En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*

*Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*

*La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*

*En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*

*(...)*”

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE**

[34] El artículo 36 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

**“Art. 36.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, 20 y 20.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se observará lo siguiente:

*(...)*

#### **5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase I de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por*

*esa autoridad, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la Comisión de Resolución de Primera Instancia disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para resolver.*

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por ese órgano, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para resolver su autorización, subordinación o denegación.*

*En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”*

## **6. ANÁLISIS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA**

### **6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición**

[35] De acuerdo al acervo documental del expediente No. SCE-IGT-INCCE-9-2023, la operación de concentración consiste en la adquisición directa por parte de MITSUI del ■% del capital social del operador económico MANESIL, que es propietario de la empresa SANTA PRISCILA y la compañía estadounidense IPSP INC tenedora de acciones.

[36] A este efecto y para perfeccionar la operación, las partes han acordado la implementación de una reestructuración sobre la organización de las sociedades implicadas en la transacción y relacionadas al negocio acuícola, previo al cierre del contrato. Así también, la suscripción de un acuerdo de accionistas que le otorga a MITSUI el control conjunto sobre el operador económico MANESIL, y por tanto, sobre SANTA PRISCILA y sus subsidiarias.

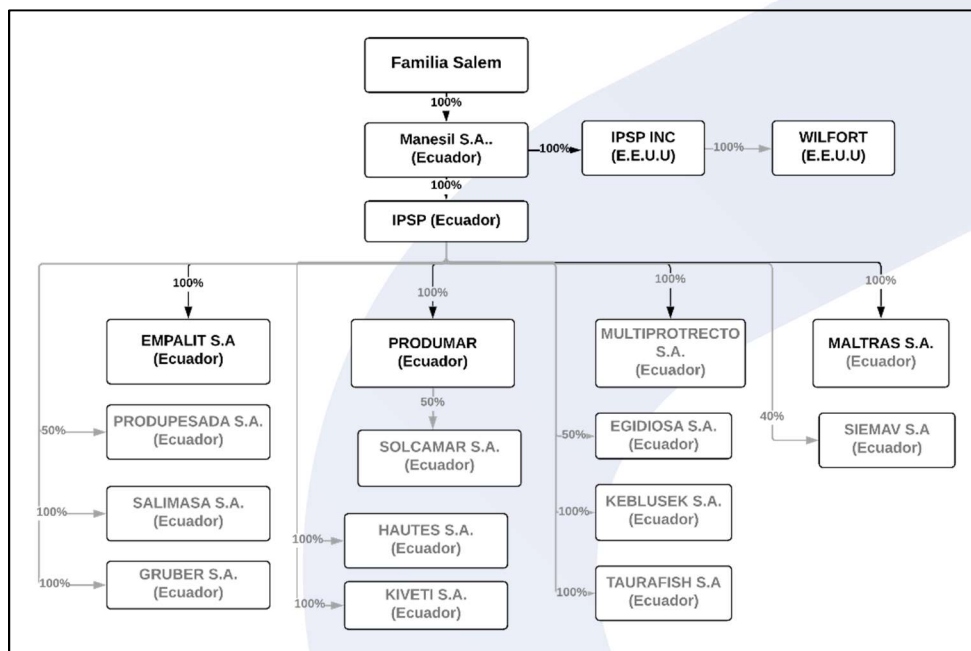
[37] En cuanto a la implementación de la reestructuración, la INCCE sintetiza lo siguiente:

- 

- [Redacted]
  - [Redacted]
- (...)"

[38] A continuación, se plasma el diagrama de la operación de concentración en el escenario *ex ante* versus un hipotético diagrama de concentración *ex post*, lo que permite vislumbrar la dimensión y sentido de la operación de concentración, de acuerdo con la reestructuración descrita.

**Diagrama ex ante de la estructura de MANESIL**



**Fuente:** Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-013 de 6 de octubre de 2023.

### Diagrama ex post de la operación de concentración



*Fuente:* Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-013 de 6 de octubre de 2023.

## 6.2 Existencia de una operación de concentración económica conforme la LORCPM

[39] De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LORCPM, parte fundamental de la configuración de una operación de concentración económica es la existencia de un cambio o toma de control, de una o varias empresas u operadores económicos, mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[40] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del RLORCPM establece lo siguiente:

*“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).”*

[41] Por tanto, para que se configure una operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor del operador económico notificante MITSUI, como consecuencia de la transacción descrita. En este sentido, lo primero que se debe establecer es la existencia de dicho cambio o toma de control, para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado y finalmente constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.



- [44] Tras la implementación de la operación de concentración, el operador económico MITSUI contará con el ■% de la sociedad *holding*, lo que lo convertirá en el accionista principal. No obstante, dado que el ningún accionista contará con un monto de acciones suficiente para tomar decisiones individualmente sobre la compañía, se requerirá de la confluencia de las participaciones para llegar a implementar acciones.
- [45] Como señala el acuerdo, para que la junta sea calificada como válida se tendrá obligatoriamente que contar con la presencia del designado de MITSUI y se requerirá de aprobación de mayoría simple de los votos de los accionistas para la toma de decisiones y acciones sobre la compañía, a excepción de los asuntos reservados<sup>7</sup>, los cuales, según el anexo 1 del Acuerdo de Accionistas, se refieren a decisiones estratégicas y de control de la empresa, el sistema de aprobación establece el voto unánime y afirmativo de todos los accionistas, evidentemente, lo que incluye al designado del operador económico MITSUI.
- [46] En este sentido, se comprueba que la implementación de la operación de transacción establecerá un control conjunto en cuanto a asuntos reservados, puesto que los accionistas tendrán la potestad de bloquear la implementación de decisiones estratégicas, mediante su facultad de rechazarlas, de modo que cada uno tendrá influencia decisiva sobre la compañía. En consecuencia, los accionistas deberán establecer cooperativamente un acuerdo para implementar la política comercial de la empresa.
- [47] Ahora, para el caso del operador económico notificante, la adhesión al Acuerdo de Accionistas permite que, al momento de incorporarse como accionista, consecuentemente adquiera la potestad de bloquear las decisiones de los otros accionistas en la toma de decisiones sobre asuntos reservados, y con ello, MITSUI obtendrá un control negativo sobre la empresa adquirida, esto es, tendrá influencia sustancial en la toma de decisiones estratégicas de NEW HOLDCO e indirectamente sobre el operador económico SANTA PRISCILA y sus filiales.
- [48] Lo mencionado encaja claramente en el supuesto de hecho plasmado en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM; es decir, para el caso particular, mediante el cambio de control de la empresa adquirida, en concordancia al artículo 12 del RLORCPM, que será de tipo conjunto, por tanto, la transacción *sub examine* se configura como una operación de concentración de conformidad con la Ley.

### 6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada

- [49] Bajo la consideración de que la operación de concentración descrita sería inocua en sus efectos en el Ecuador, la INCCE ha obviado en el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2023-013, realizar un análisis para la determinación del o los mercados relevantes que estarían relacionados intrínsecamente a la transacción.

---

<sup>7</sup> MITSUI. 2023. Anexo 1 del Acuerdo de Accionistas. Anexo multimedia al formulario de notificación, signado con número de anexo: 124790 del trámite ID. 278340.

- [50] En este sentido, la Intendencia se ha limitado a mencionar en la Sección 6 de su informe, que refiere a la obligatoriedad de la notificación, dadas sus actividades productivas, los operadores económicos MITSUI y SANTA PRISCILA operan en la producción y comercialización de camarón y pescado, incluida la tilapia, pero sin llegar a concluir en dicha operación el producto o servicio, el mercado geográfico y las características relevantes de los grupos específicos de los vendedores y compradores que concurren al o los mercados, según el art 5 de la Ley.
- [51] Sobre este particular, la CRPI podría solicitar a la INCCE profundizar su análisis respecto a la determinación de productos y servicios relevantes, así como del ámbito geográfico en que estos se realizan, respecto al operador económico MITSUI y MANESIL, así como de sus empresas filiales. No obstante, dicho ejercicio no sería decisivo, puesto que como se ha indicado hasta el momento, MITSUI no opera en el país y por tanto, no habría cambios en los mercados nacionales, razón por la cual la INCCE ha emitido un informe favorable de la concentración económica. En síntesis, dada la inocuidad de la operación notificada, esta Comisión considera que no resulta indispensable en el presente caso ampliar este apartado.

#### **6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica**

- [52] En concordancia con el artículo 16 de la LORCPM, la obligatoriedad de la notificación previa de una operación de concentración económica requiere la verificación de dos supuestos, a saber:

##### **6.4.1 Que se trata de una operación de concentración horizontal o vertical**

- [53] Parte de la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, entre las partes intervinientes en dicha operación de concentración económica.
- [54] Considerando la naturaleza de la operación notificada, estas circunstancias se demuestran a través de las actividades productivas de los operadores económicos involucrados, referenciadas previamente, que será desarrolladas a continuación.
- [55] El operador económico notificante MITSUI es un conglomerado global dedicado actividades de comercio en al menos 16 unidades de negocio<sup>8</sup>, entre las que se destaca a efectos de presente análisis, la unidad de alimentos que incluye a compañías que se dedican a la producción y comercialización de camarón y pescado, a nivel internacional. Sin embargo, el operador económico MITSUI no mantiene presencia directa ni indirecta en Ecuador.
- [56] Por su parte, el operador económico adquirido MANESIL realiza actividades de tenencia de acciones, mientras que su filial SANTA PRISCILA se dedica, principalmente, a actividades productivas acuícolas, en específico al cultivo y comercialización de camarón y pescado, incluso a través de otras empresas subsidiarias.
- [57] En este sentido, la INCCE considera en su informe lo siguiente:

---

<sup>8</sup> A) MITSUI. 2023. Formulario de Notificación, signado con Anexo 522621 del trámite ID. 278340; y, B) Véase: <https://www.mitsui.com/jp/en/company/outline/profile/index.html>.

*[48] Por tanto, dado que MITSUI y SANTA PRISCILA operan en el mercado de producción y comercialización de camarón y pescado incluida la tilapia, se genera una integración de índole horizontal, por lo que, la consolidación de la operación de concentración económica analizada en el presente informe cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM.*

- [58] No obstante, esta Comisión considera que a la SCE le corresponde velar por el correcto funcionamiento del proceso competitivo en el mercado ecuatoriano; en tal virtud, el análisis que prima es aquel que tiene lugar respecto de las empresas cuyas actividades económicas tienen incidencia, de forma directa o indirecta, sobre el territorio nacional.
- [59] En este sentido, lo expuesto por la INCCE sería una situación concurrente en una dimensión internacional, lo cual genera ciertas preocupaciones a esta Comisión de que no haya concurrencia de los preceptos legales suficientes. En tanto que de un análisis preliminar no observa que MITSUI y MANESIL, en la actualidad sean competidores que concurren a la misma etapa de la cadena de comercialización de camarón, pescado o tilapia.
- [60] Ahora bien, considerando el incentivo de los operadores es posible presumir la existencia de una posible competencia entre los operadores económicos en mercados internacionales, así también que dichos operadores mediante sus inversiones en *holdings* o en otros operadores económicos participantes en el mercado podrían competir indirectamente en él, sin embargo, estas hipótesis no han sido profundizadas en el informe de la INCCE.
- [61] Con lo expuesto, la visión de la Intendencia es que existe un traslape horizontal en las actividades económicas de las subsidiarias de MITSUI y MANESIL, suficiente para cumplir con el primer requisito que sujeta la operación al régimen de control de concentraciones de la SCE.
- [62] En adición, de la revisión de esta Comisión a elementos del expediente SCE-IGT-INCCE-9-2023, como el formulario de notificación presentado por MITSUI, detalla ciertas relaciones comerciales desarrolladas por empresas controladas por MITSUI.
- [63] Específicamente en ese formulario se indica que la compañía Mitsui & Co. (Perú) S.A., compañía 100% filial de MITSUI, compró tilapia y camarón a IPSP (Santa Priscila) en 2022, por aproximadamente USD 300 000. Es decir, hay un indicio que indicaría de forma directa, aunque minúscula<sup>9</sup>, de una relación de competencia vertical entre las empresas involucradas en la operación de concentración materia de análisis de este proceso. Ergo, se establece que la operación de concentración notificada por MITSUI cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM, relativo a la competencia vertical.

#### **6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM**

- [64] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la parte final de la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de la trascendencia de umbrales, sea que éstos se expresen en términos monetarios o términos de cuota de mercado.

---

<sup>9</sup> En relación con el total del volumen de negocios del operador económico adquirido.

#### 6.4.2.1 Umbral de volumen de negocios de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la LORCPM

[65] Considerando lo establecido en los artículos 6 y 17 de la LORCPM, así como en los artículos 5 y 14 del RLORCPM, la INCCE ha realizado su análisis sobre el volumen de negocios con datos de los ingresos con corte a diciembre de 2022, de conformidad con los Formularios 101 de la Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades y los Estados Financieros Auditados, constantes en el portal web de al SCVS, así como la información respecto a transacciones entre empresas del grupo remitida por el notificante, de esta manera, se ha determinado el volumen de negocios de la siguiente manera:

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico	Total de ingresos Ordinarios
SANTA PRISCILA	1.412.874.281	-	1.412.874.281
GRUBER S.A.	391.908	██████████	██████████
HAUSTES S.A.	1.058.037	██████████	██████████
KIVETI S.A.	431.150	██████████	██████████
CORPORACIÓN DE PROYECTOS MULTIPLES MULT. I. PROYECTOS S.A.	8.033.477	-	8.033.477
EGIDIOSA S.A.	165.637	██████████	██████████
KEBLUSEK S.A.	427.056	██████████	██████████
SALINASA S.A.	2.167.264	██████████	██████████
MALTRA S.A.	87.117	██████████	██████████
EMPALIT S.A.	-	██████████	██████████
TAURAFISH S.A.	74.602	██████████	██████████
TROPICAL PACKING ECUADOR TROPACK S.A.	154.921.615	43.023.913	111.897.702
PRODUMAR S.A.	191.476.554	-	191.476.554
PRODUPESADA S.A.	557.324	-	557.324
SOCIEDADES ACUICOLAS ALMAR, SOCALMAR S.A.	██████████ <sup>10</sup>	3.878.000	██████████
SISTEMAS EMBEBIDOS AVANZADOS SIEMAV S.A.	712.920	712.920	-

<sup>10</sup> Información que incluye un valor pendiente que fue facturado en 2023 e interés por inversión. Información remitida por el notificante, signado con Anexo 522621 del trámite ID. 278340.

<b>Operador Económico</b>	<b>Ingresos de actividades ordinarias</b>	<b>Transacciones entre empresas del mismo grupo económico</b>	<b>Total de ingresos Ordinarios</b>
MANESIL	-	-	-
IPSP INC.	-	-	-
WILFORT INC.	3.189.174	██████████	██████████
<b>Total de volumen de negocios relativo a la operación de concentración:</b>			<b>\$ 1.729.387.192,00</b>
<b>Umbral de las RMU fijado por la Junta de Regulación de la LORCPM:</b>			<b>\$ 90.000.000,00</b>

*Fuente:* Expediente No. SCE-IGT-INCCE-9-2023.

- [66] Como se desprende del cuadro precedente, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración en Ecuador, supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a), del artículo 16, de la LORCPM, establecido en 200.000<sup>11</sup> Remuneraciones Básicas Unificadas<sup>12</sup>.
- [67] Al sopesar los antecedentes y hechos de la sección *existencia de una operación de concentración económica conforme con la LORCPM*, esta Comisión determina que tal concentración ha sido configurada por la comprobación de un eventual cambio de control, por la constatación de una relación vertical de mercado entre las partes intervinientes y por la verificación de la trascendencia de uno de los umbrales determinados por la Junta de Regulación de la LORCPM, de acuerdo con las exigencias de los artículos 14 y 16 de la misma Ley.

## **7. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

- [68] Una vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el análisis según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la misma.
- [69] De manera preliminar, es importante destacar que la operación de concentración notificada por MITSUI no presenta alteraciones en el mercado ecuatoriano, ya que dicho operador económico no presenta participación ni directa ni indirectamente en actividades productivas en el país. De manera que su ingreso como socio de NEW HOLDCO, si bien le permitirá un control negativo sobre las decisiones estratégicas de SANTA PRISCILA y sus filiales, no tendrá repercusiones en la estructura competitiva de los mercados.

<sup>11</sup> Resolución No. 009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

<sup>12</sup> Acuerdo Ministerial No. MDT-2022-216 de 30 de noviembre de 2022 establece el valor de la remuneración básica unificada para el 2023 en USD 450.

[70] En este sentido, la INCCE ha concluido que:

*“[55] Basados en lo reportado por el operador económico notificante, quien menciona que “[e]l Grupo MITSUI no tiene presencia ni actividades en Ecuador, ya sea directa o indirectamente a través de alguna empresa relacionada”; afirmación que ha sido constatada, con base en información pública, por esta Intendencia, se determina que la operación de concentración cumple con el criterio establecido en la letra a, de la fase 1, del numeral 4 del artículo 36 de Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE. Esto por tratarse de una operación de concentración económica que no genera cambio alguno a la estructura de los mercados ecuatorianos y que por tanto, no presenta riesgos potenciales a afectación a los mismos.”*

[71] En este sentido, la operación de concentración no tiene la capacidad de generar o fortalecer el poder de mercado, ni tampoco producir una sensible disminución, distorsión u obstaculización de los niveles de la competencia en los mercados ecuatorianos. En sí misma, la operación económica notificada tiene efectos nulos inocuos sobre éstos.

[72] Bajo estas consideraciones, la CRPI se pronunciará respecto a la evaluación de los criterios de decisión establecidos en el artículo 22 de la LORCPM para resolver sobre la concentración económica notificada.

### **7.1 Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.**

[73] El informe de la INCCE no establece específicamente algún mercado relevante relativo a la concentración económica, en tanto no existiría necesidad por la naturaleza inocua de la transacción.

[74] Al no existir efectos sobre la estructura del mercado, este permanecerá inalterado tras la consecución de la operación de concentración económica, por lo tanto, no existe objeción respecto a este criterio.

### **7.2 Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.**

[75] Considerando lo señalado hasta el momento, el hecho que no haya variación sobre el mercado como consecuencia de la transacción causa que este criterio permanezca inalterado. Es decir, no habrá una variación preocupante sobre el nivel de poder de mercado del notificante, así como tampoco se producirá *una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre competencia de los operadores económicos y/o la competencia*, cumpliendo de este modo con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

### 7.3 Respetto a necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.

[76] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que este ya ha desarrollado, y dado que no se presentará una modificación de su estructura producto de la transacción, la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

### 7.4 Respetto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.

[77] Conforme la naturaleza de la transacción y de acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración a la estructura de la cadena productiva en la que actúa la empresa adquirida y sus filiales, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, que condicionen la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.

[78] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada

[79] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos *ut supra*, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

## RESUELVE

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la concentración económica notificada por parte del operador económico MITSUI & CO. LTD., el 15 de agosto de 2023.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente la versión no confidencial de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico MITSUI & CO. LTD., en razón de que los datos contenidos en la presente resolución son remitidos por el propio operador económico y/o de carácter público.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-.**

**PABLO RENE  
CARRASCO  
TORRONTÉG  
UI  
COMISIONADO**

Firmado digitalmente por PABLO RENE  
CARRASCO TORRONTÉGUI  
DN: CN=PABLO RENE CARRASCO  
TORRONTÉGUI, SERIALNUMBER=  
080323075723, OU=ENTIDAD DE  
CERTIFICACION DE INFORMACION, O  
=SECURITY DATA S.A. 2, C=EC  
Razón: Soy el autor de este documento  
Ubicación:  
Fecha: 2023.10.23 17:23:25-05'00'  
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado electrónicamente por:  
**CARL MARTIN PFISTERMEISTER  
MORA**  
Razón: Resolución expediente SCE-CRPI-13-2023  
Localización: Quito - Ecuador  
Fecha: 2023-10-23T17:17:56.999309-05:00

**COMISIONADO**



Firmado electrónicamente por:  
**EDISON RENE TORO  
CALDERON**

**PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN  
DE PRIMERA INSTANCIA**